Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100076 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALMACÉN LOR LTDA
DEMANDADO	NELSON HERNANDO HERRERA GÓMEZ y MARLENY GUZMÁN

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **$40.000,** lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

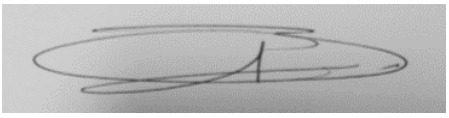

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ
(2)

smu

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100076 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALMACÉN LOR LTDA
DEMANDADO	NELSON HERNANDO HERRERA GÓMEZ y MARLENY GUZMÁN

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

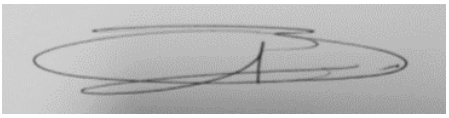

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ
(2)

smu

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100095 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO	JOSÉ LIBARDO SERRANO DÍAZ Y ANA BEATRIZ GIL HERREÑO

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **$70.000,** lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

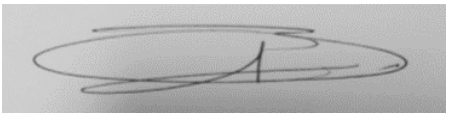

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ
(2)

smu

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100095 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO	JOSE LIBARDO SERRANO DIAZ Y ANA BEATRIZ GIL HERREÑO

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

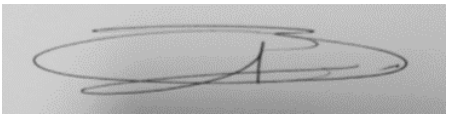

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ
(2)

smu

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100158 00
CLASE	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	NELSON MAURICIO VARGAS MOLINA
DEMANDADO	MARILYN ANDREA TORRES RINCÓN

Incumplido lo ordenado por auto de fecha 28 de enero de 2022, de conformidad al artículo 317 núm., 1º del C. G. del P. se DISPONE:

1) DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.- **(S.S.)**

2) No hay lugar a levantamiento de medidas, por no haberse decretado.

3) DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTRÉGUENSE a la parte demandante y a su costa.-

4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

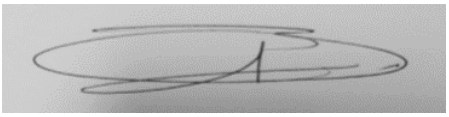

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ

smu

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100177 00
CLASE	VERBAL – DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	SHIRLY STÉFANY SÁENZ Y OTRO
DEMANDADO	OLGA STÉFANY CASTRO Y OTRO

Una vez notificado por estado al extremo pasivo, se tiene que los demandados en reconvención **OLGA STÉFANY BERNAL CASTRO** y **TELÉSFORO BERNAL VELÁSQUEZ,** a través de apoderado judicial contestaron la demanda formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

Por secretaría, continúese contabilizando el término que le resta al apoderado judicial de la parte demandante en reconvención para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

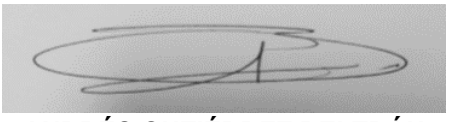

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100179 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRO LUQUE MONCADA

Se procede a fijar las agencias en derecho en la suma de **$1.200.000,** lo anterior para que sean incluidas en la liquidación de costas que se elabora por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

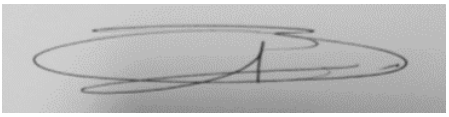

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ
(2)

smu

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100179 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRO LUQUE MONCADA

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

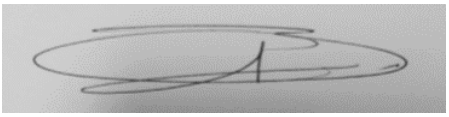

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ
(2)

smu

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100218 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ÉDGAR ORLANDO ESPINOSA PRADO
DEMANDADO	LIMBANIA LÓPEZ MESA Y LAURA JUANITA MARTÍNEZ

Incumplido lo ordenado por autos de fecha 29 de octubre de 2021 y 28 de enero de 2022, de conformidad al artículo 317 núm., 1º del C. G. del P. se DISPONE:

1) DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.- **(S.S.)**

2) En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.

3) DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTRÉGUENSE a la parte demandante y a su costa.-

4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

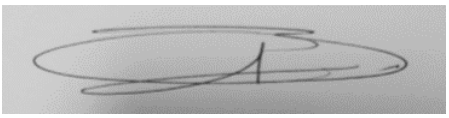

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ

smu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100222 00
CLASE	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE DÍAZ SUÁREZ

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho, para continuar con el trámite del presente asunto, convoca a las partes a la **AUDIENCIA PUBLICA** que se celebrará el día **20 de abril de 2022, , a la hora de las 9:00 a.m.,** con las formalidades de los arts. 372 y 373 del C.G.P., en armonía con el art. 107 *ibídem*.

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Su comparecencia es obligatoria, so pena de las sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.).

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 núm. 11 *ibídem*, es deber de los profesionales del derecho citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación. En la audiencia se recaudarán las pruebas y se proferirá el respectivo fallo.

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportadas con la demanda.

Testimonial: En la mentada audiencia recepcionese los testimonios de los señores **BLANCA STELLA LENTINO, JOSE ALEJANDRO SANCHEZ, MARIA LEA TOLEDO BARRIOS** y **ARMANDO PEREZ**,

Interrogatorio: En la mentada audiencia recepcionese el interrogatorio al demandado.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportadas por la pasiva con la contestación de la demanda.

Interrogatorio: En la mentada audiencia recepcionese el interrogatorio al demandante.

PRUEBA COMÚN:

Inspección judicial: El mismo día que se llevará a cabo la audiencia, se realizará también la inspección judicial de que trata el artículo 236 del C.G.P., con asistencia del perito **MARIO ENRIQUE ÑUSTES HERNÁNDEZ,** quien realizó la experticia aportada con la demanda. Líbresele la respectiva comunicación para que comparezca a la diligencia señalada. Ofíciese. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

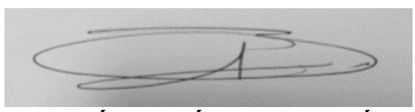

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)

Proyectó: MCB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100222 00
CLASE	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE DÍAZ SUÁREZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la parte pasiva, para lo cual se desciende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado **CARLOS ENRIQUE DÍAZ SUÁREZ**, dentro del término de contestación de la demanda, formuló la excepción previa denominada *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, con fundamento en el art. 100 núm. 5° del C.G. del P.

Lo anterior, como quiera que, según afirma el profesional del derecho, la parte demandante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y, por el contrario, presentó una solicitud de medida cautelar improcedente, con el ánimo de obviar tal exigencia.

Puestas de este modo las cosas, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras estas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda.

Teniendo en cuenta que las excepciones previas son taxativas, el Juzgado procedió a revisar el art. 100 del C.G.P., encontrando que la excepción formulada por el aquí demandado, efectivamente, se encuentra enlistada en el numeral 5° de la referida norma, así:

> *"Artículo 100. Excepciones previas.*
>
> *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *(…)*
>
> ***5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**".* (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, de entrada, es menester traer a colación que el Código General del Proceso, en su artículo 590, claramente precisa que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Una vez revisado con detenimiento el plenario, se observa que el demandante **ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO** instauró la presente demanda reivindicatoria y solicitó como medida cautelar la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso (307-53040). En este punto, téngase en cuenta que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, la medida cautelar es absolutamente procedente, pues así lo establece el numeral 1° del ya mencionado art. 590 *ibidem*, que reza:

> *"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.*
>
> *(….)*
>
> *1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> ***a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes".*

De igual forma, obsérvese que la parte demandante prestó una caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar (doc. 13 exp. digital), tal como se ordenó en el auto de fecha 29 de junio de 2021, a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

Así las cosas, como quiera que la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda es procedente, no había lugar a acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y, por tanto, la excepción previa propuesta denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones",* no está llamada a prosperar.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"***, propuesta por el apoderado judicial del demandado **CARLOS ENRIQUE DÍAZ SUÁREZ**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite legal establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)

Proyectó: MCB

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100246 00
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT P.H.
DEMANDADO	MARCELA CRUZ GUTIÉRREZ

De la petición que antecede, el memorialista estese a lo resuelto por auto de 03 de febrero de 2022, que autorizó el retiro de la demanda de la referencia, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

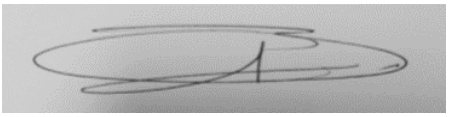

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ

smu

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100257 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALMACÉN LOR LTDA
DEMANDADO	WÁLTER CAYCEDO HURTADO y YAMID CAYCEDO HURTADO

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora, contenida en el documento electrónico 21 y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA de ALMACÉN LOR LTDA contra WALTER CAYCEDO HURTADO y YAMID CAYCEDO HURTADO, por pago total de la obligación.- **(S.S)**

2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.

3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE

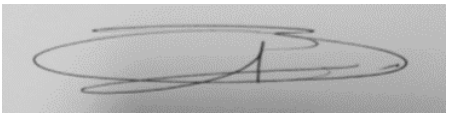

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ

smu

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100262 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUEL IGNACIO BONILLA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	HENRY MAURICIO GOMEZ ARDILA Y EDNA MARGARITA LAGUNA RUBIANO

No se tiene en cuenta las notificaciones allegadas, habida cuenta que las mismas no reúnen los requisitos de los art. 291 y 292 del CGP, como tampoco se ajustan al Decreto 806 de 2020, por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar la notificación a la parte demandada (Art. 291 y 292 CGP ó Decreto 806 de 2020), so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

.

NOTIFÍQUESE

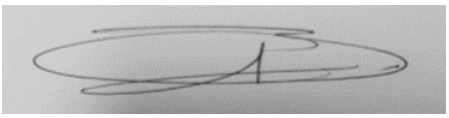

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ

smu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100265 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANÍBAL SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÉDGAR GUSTAVO BERMÚDEZ PERDOMO (Q.E.P.D.).

En virtud de la reforma de demanda que antecede y dado que se encuentran reunidas las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado nuevamente **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del señor **ANIBAL SÁNCHEZ GARCÍA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.994.742, y en contra de los herederos determinados **DAVID FELIPE BERMÚDEZ SANMIGUEL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.621.197, **LUIS EDUARDO BERMÚDEZ SANMIGUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.229.553, **VIVIANA BERMÚDEZ SANMIGUEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.583.870, **EDGAR ANDRÉS BERMÚDEZ SANMIGUEL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.601.779, y demás herederos indeterminados del señor **EDGAR GUSTAVO BERMUDEZ PERDOMO (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 11.302.471, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO No. 001:

1. Por la suma de **$4.320.000.oo m/cte,** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 001, con fecha de vencimiento el 09 de febrero de 2020.

   1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA CAMBIO No. 002:

2. Por la suma de **$3.240.000.oo m/cte,** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 002, con fecha de vencimiento el 04 de abril de 2019.

   2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 05 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

   Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

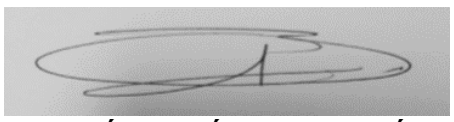

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez

Proyectó: MCB

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100276 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CÉSAR WILLIAM MARTÍNEZ PEÑA
DEMANDADO	CÉSAR MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas, este Despacho procede a aprobar la misma, en los términos del art. 366 del Código General del Proceso, según lo ordenado en audiencia de fecha 10 de marzo de 2022 (documento electrónico 40).

NOTIFÍQUESE

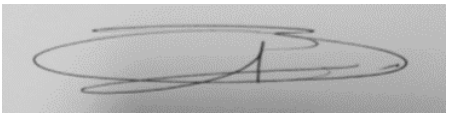

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ

smu

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100346 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	JOSÉ HOOVER LOZANO PORTELA Y OTRO

Descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho, para continuar con el trámite del presente asunto, convoca a las partes a la **AUDIENCIA PUBLICA** de que trata el art. 443 núm. 2° del C.G.P., la cual se celebrará el día **7 de abril de 2022, a la hora de las 9:00 a.m.**

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Su comparecencia es obligatoria, so pena de las sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.).

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 núm. 11 *ibídem*, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportadas con la demanda.

Interrogatorio: En la mentada audiencia recepcionese los interrogatorios a los demandados.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental: En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportadas por la pasiva con la contestación de la demanda.

Interrogatorio: En la mentada audiencia recepcionese el interrogatorio al demandado **MANUEL ENRIQUE GARZON ACEVEDO.**

Testimonial: En la mentada audiencia recepcionese el testimonio del señor **JORGE ENRIQUE ALBADAN GAONA.**

Tacha: De conformidad con lo establecido en el art. 270 del C.G.P., el Despacho no tramitará la tacha formulada por la parte demandada, por no cumplir con los requisitos establecidos en la citada norma. Obsérvese que no se expresó en qué consiste tal falsedad.

DE OFICIO:

Interrogatorio: En la mentada audiencia recepcionese el interrogatorio a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

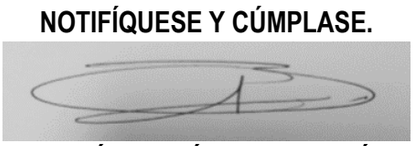

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)
Juez (2)

Proyectó: MCB

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100346 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	JOSÉ HOOVER LOZANO PORTELA Y OTRO

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la renuncia a poder presentada por el abogado **EULICES OSPINA ECHEVERRI**, con T.P. No. 270.794, quien fungía como apoderado judicial del demandante **LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ.**

Por otro lado, se reconoce personería adjetiva al abogado **JEISSON GIOVANNI BAUTISTA RODRÍGUEZ**, con T.P. No. 282.758 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

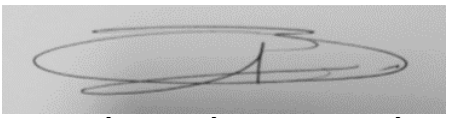

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)

Proyectó: MCB

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100484 00
CLASE	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR ARIAS SÁNCHEZ
DEMANDADO	LUZ DIANA ARIAS SÁNCHEZ

Notificado personalmente al extremo pasivo, se tiene que la demandada **LUZ DIANA ARIAS SÁNCHEZ,** a través de apoderado judicial allegó en tiempo contestación de demanda, solicitando el reconocimiento y pago de mejoras.

Previo a correr el respectivo traslado de la solicitud de reconocimiento y pago de mejoras, se requiere a la parte demandada para que en el término máximo de cinco (5) días, aporte el dictamen pericial que exige el art. 412 del C.G.P., so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito respecto de su solicitud de reconocimiento de mejoras, en los términos del artículo 317 del CGP, numeral primero.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ,** con T.P. No. 203.418 del C.S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

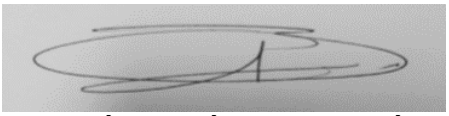

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB

Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **30 MAR 2022**

PROCESO No.	253074003003 202100591 00
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO PÉREZ TAFUR
DEMANDADO	LINA MARÍA CELIS MEJÍA

Atendiendo la petición allegada por el demandante, el memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 27 de enero de 2022. -

NOTIFÍQUESE

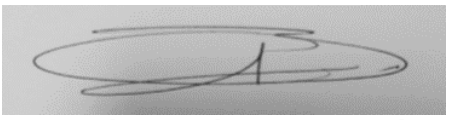

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ

macs